

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 051- 06

**QUE OTORGA AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 7728.5 MHz y 7994.5 MHz, PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de un sistema privado de radiocomunicación, presentada al **INDOTEL** por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil seis (2006).

### **Antecedentes.-**

1. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil seis (2006), el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)** solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias dentro del segmento de banda comprendido entre los 7.110 y los 8.500 GHz, para ser usadas en un enlace radioeléctrico; así como los permisos correspondientes para utilizarlas;
2. En fecha seis (6) de marzo del año dos mil seis (2006) el solicitante, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, depositó por ante el **INDOTEL** las informaciones necesarias a los fines de completar su solicitud de asignación de frecuencias.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus reglamentos, entre los que se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del reglamento previamente citado, solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos frecuencias dentro del segmento de banda comprendido entre los 7.110 GHz y los 8.500 GHz, para ser usado en un enlace de microondas;

**CONSIDERANDO:** Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 4-00, 007-02 y 129-04) dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;* que, al efecto, el titular de la Inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración*

*y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), *“El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero”;*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 29.2 del referido texto legal establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos 36.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una inscripción en registro especial, podrán ser expedidas por un período no mayor de cinco (5) años;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.1 del citado Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación a lo expresado precedentemente, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)** es una institución del Estado Dominicano, creada mediante Ley No. 857 del veinte (20) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), razón por la cual el procedimiento de concurso público no es aplicable en el presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias y, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha podido comprobar que los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 7550 MHz – 7750 MHz y los 7900 MHz – 8025 MHz, se encuentran asignados para los servicios FIJO y MOVIL, salvo el servicio móvil aeronáutico, según lo establecido en la nota DOM56;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que para poder satisfacer la solicitud del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, resulta procedente la asignación de las frecuencias **7728.5 MHz** y **7994.5 MHz**, las cuales se encuentran disponibles en la actualidad;

**CONSIDERANDO:** Que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, ha cumplido en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por la licencia necesaria para la operación de la frecuencia solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, la Inscripción en Registro Especial y las Licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)** pueda contar con las debidas autorizaciones para el uso de las frecuencias **7728.5 MHz** y **7994.5 MHz** para la operación de un enlace de microondas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 857 del veinte (20) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que crea el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 4-00, modificado por las resoluciones Nos. 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128- 04), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia comprendidos entre los 7550 MHz – 7750 MHz y los 7900 MHz – 8025 MHz;

**VISTA:** La solicitud del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)** y sus anexos, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil seis (2006);

**VISTOS:** Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, las correspondientes Licencias para el uso de las frecuencias 7728.5 MHz y 7994.5 MHz, para la operación de un enlace radioeléctrico. Dicho enlace radioeléctrico será instalado dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse las frecuencias asignadas con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella y en los Certificados de Licencia:

Sitio No. 1	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Ancho de Banda/Pot.
DNI	18°28'27.73"N	69°53'46.11" W	7908.5 MHz	8174.5 MHz	7 MHz/ 25 dBm
Sitio No. 2	Latitud	Longitud	Hacia DNI	Hacia DNCD	
Edificio Juan Pablo Duarte (Repetidor)	18°28'29.20" N	69°54'23.48" W	Tx: 7908.5 MHz Rx: 8174.5 MHz	Tx: 8174.5 MHz Rx: 7908.5 MHz	
Sitio No. 3	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Ancho de Banda/Pot.
DNCD	18°28'20.50" N	69°54'46.11" W	7908.5 MHz	8174.5 MHz	7 MHz/ 25dBm

**SEGUNDO: DISPONER** que las Licencias otorgadas al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)** mediante la presente Resolución tendrán una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**CUARTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, en el Registro

Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo